



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0644-2PO3-21

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona los artículos 174, 175 Bis y 177 de Ley Federal del Trabajo.
2. Tema de la Iniciativa.	Grupos Vulnerables. Trabajo y Previsión Social.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Laura Barrera Fortoul.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	22 de abril de 2021.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	22 de abril de 2021.
7. Turno a Comisión.	Trabajo y Previsión Social, con opinión de Derechos de la Niñez y Adolescencia.

II.- SINOPSIS

Modificar el rango de edad para realizar actividades no consideradas como trabajo laboral. Adicionar que los espacios físicos y las condiciones del lugar, deberán ser seguras, higiénicas y, para los menores de tres años, ser adecuadas para no interferir con el sano desarrollo y cuidado del bebé. Especificar que el neonato y hasta cumplir los doce meses de edad, no podrá participar activamente en la creación artística, el desarrollo de talento, la ejecución musical o la interpretación artística en cualquiera de sus manifestaciones, sin alterar sus ciclos de sueño, alimentación o aseo y sin ser sometidos a condiciones o espacios diferentes a las que tiene en su cuidado normal. Adicionar que la jornada de trabajo, en el caso de menores entre con año cumplido y hasta los doce años, no podrá exceder las cuatro horas diarias de ocupación y las dieciséis horas por semana, con periodos máximo de dos horas continuas y con los recesos necesarios para su alimentación, sueño o aseo y reposos de una hora por lo menos.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 123 Apartado A, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE

LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Artículo 174. Los *mayores de quince* y menores de dieciocho años, deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordenen las autoridades laborales correspondientes. Sin estos requisitos, ningún patrón podrá utilizar sus servicios.

Artículo 175 Bis. Para los efectos de este capítulo, no se considerará trabajo las actividades que bajo la supervisión, el cuidado y la responsabilidad de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, realicen los menores de quince años relacionadas con la creación artística, el desarrollo científico, deportivo o de talento, la ejecución musical o la interpretación artística en cualquiera de sus manifestaciones, cuando se sujeten a las siguientes reglas:

TEXTO QUE SE PROPONE

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE TRABAJO INFANTIL.

Único. Se reforma el artículo 174 y el primer párrafo y la fracción b) del artículo 175 Bis y, se **adiciona** el segundo y el tercer párrafo y la fracción d) al artículo 175 Bis y un párrafo segundo al artículo 177, todos de la **Ley Federal del Trabajo**, para quedar como sigue:

Artículo 174. Los menores de dieciocho años deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordenen las autoridades laborales correspondientes. Sin estos requisitos, ningún patrón podrá utilizar sus servicios.

Artículo 175 Bis. Para los efectos de este capítulo, no se considerará trabajo las actividades que, bajo la supervisión, el cuidado y la responsabilidad de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, realicen los **menores de tres a quince años**, relacionadas con la creación artística, el desarrollo científico, deportivo o de talento, la ejecución musical o la interpretación artística en cualquiera de sus manifestaciones, cuando se sujeten a las siguientes reglas:

a). ...

b) Las actividades que realice el menor no podrán interferir con su educación, esparcimiento y recreación en los términos que establezca el derecho aplicable, tampoco implicarán riesgo para su integridad o salud y en todo caso, incentivarán el desarrollo de sus habilidades y talentos; y

c) Las contraprestaciones que reciba el menor por las actividades que realice nunca serán menores a las que por concepto de salario recibiría un mayor de quince y menor de dieciocho años.

No tiene correlativo

a) ...

b) Las actividades que realice el menor no podrán interferir con su educación, esparcimiento y recreación en los términos que establezca el derecho aplicable, tampoco **deberán interferir con horarios de consumo de alimentos, de sueño o** implicarán riesgo para su integridad o salud y en todo caso, incentivarán el desarrollo de sus habilidades y talentos;

c) Las contraprestaciones que reciba el menor por las actividades que realice nunca serán menores a las que por concepto de salario recibiría un mayor de quince y menor de dieciocho años; y

d) **El espacio físico y las condiciones del lugar, deberán ser seguras, higiénicas y, para los menores de tres años, ser adecuadas para no interferir con el sano desarrollo y cuidado del bebé.**

El neonato y hasta cumplir los doce meses de edad, no podrá participar activamente en la creación artística, el desarrollo de talento, la ejecución musical o la interpretación artística en cualquiera de sus manifestaciones, sólo podrá tomar parte pasivamente y en condiciones adecuadas a su edad y desarrollo, sin alterar sus ciclos de sueño, alimentación o aseo y sin ser sometidos a condiciones o espacios diferentes a las que tiene en su cuidado normal.

A partir del año de edad y hasta los tres años, podrán participar activamente, en condiciones adecuadas a su edad y desarrollo, sin alterar sus ciclos de sueño, alimentación o aseo

<p>Artículo 177.- La jornada de trabajo de los menores de dieciséis años no podrá exceder de seis horas diarias y deberán dividirse en períodos máximos de tres horas. Entre los distintos períodos de la jornada, disfrutarán de reposos de una hora por lo menos.</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>y sin ser expuesto a condiciones de estrés o diferentes a las que su cuidado exige.</p> <p>Artículo 177. ...</p> <p>La jornada para lo previsto en el artículo 175 Bis, en el caso de menores entre con año cumplido y hasta los doce años, no podrá exceder las cuatro horas diarias de ocupación y las dieciséis horas por semana, con periodos máximo de dos horas continuas y con los recesos necesarios para su alimentación, sueño o aseo y reposos de una hora por lo menos.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIO.</p> <p>Único. El presente decreto entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

Irais Soto